Simero 202. Márica

Este periódico sale todos los dias. La Redacción se halla establecida en la misma ofrica del periódico, a donde deberan cinigirse las cartas, reclamaciones arneulos noticias mercantiles, ejemplares de las cbras que se anuncien y demas advertencias que se juzguen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores : adviertese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no renga franqueado. Se suscribe en Barce-lona, en la libreria de Rivadenejra y C.* caile de Escudellers, num. 10, a razon ne 16 rs. vn. al mes, y en las provincias en los puntos que se indican, a 78 rs. por trimestre, franco de portes. Tanto los senores suscriptores, como las personas que récibén gratis el Vapon, se serviran visar à la Reduccion cualquiera falta o atturn que nulsan en el servicio de los



21 Julio de 1835:

Puntos de suscripcion. Madrid, en la libreria de Razola. Alicante, Carratala, Badajez, Viuda Carrillo. Bilbao, Garcia. Burgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y com pañia. Gervera, Casanovas. Córdoba, Be rard. Coruña, Calvete. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaen, Zerezedo. Leon, Fernandez. Lerida, Corominas, Lugo, Pujol. Malaga, Martinez y Aguilar. Murcia, Benedicto. Oviedo, Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plasen-cia, Pis. Puerto de Santa Maria, Revencia, Pis. Puerto de Santa Maria, Reven-tos. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander. Otero Santiago, Rey Ro-mero. Sevilla, Caro. Soria, Perez Rioja. Tarragona, Berdaguer. Toledo, Hernan-dez. Tortosa, Paigrubi. Valencia, Mallen y sobrinos. Valladolid, Pastor. Valls, Matas. Vich. el Adusinistrador de Correos. Zaragoza, Yagüe. En el estranjero: Paris, F. Didot. Bur deos, Gayette.

DARRO POLITICO, LITERARIO Y NERCANTIL DE CATALUNA;

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

AVISO AL PÚBLICO.

La correspondencia general de Vadrid y su carrera, que debia llegar hoy á las once de la mañana, ha sido robada entre la Panadella y Santa Maria. Los facciosos se han apode ado de todos los paquetes no llegando à esta Capital mas que los de Igualada y pueblos de su tránsito hasta esta ciudad. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Barcelona 20 de julio de 1835. Juan de Abascal.

Revista de ambos mundos.

ESTADOS UNIDOS.

Nueva Yorck 16 de junio.

Il tema de todas las conversaciones es la futura presidencia. Los candidatos serán Van Buren , Webster de Marsachussett , y White, juez del Tene es. Los tres cuentan con robustos apoyos; mas todas las probabilidades están en favor de Van Buren.

Los candidatos para la vicepresidencia son el coronel Johnson, el general Harison y mister Rives, ex-ministro de los Estados Unidos en Paris. (Morning Herald.)

San Petersburgo 27 de junio.

El Emperador acaba de nombrar al principe Federico de los Paises Bajos gele del regimiento de granaderos de Rotopschin. Este cuerpo llevará en adelante el nombre del principe neerlandes. (G. de Estado de Prusia.)

Breslaw 28 de junio.

He aqui la actual composicion del ejercito prusiano: Infanteria.

3º regimientos de linea á tres batallones: cada batallon consta de 4 compañías, y estas de 250 hombres, lo cual hace 3:000 hombres por regimiento.

- 8 regimientos de reserva á 2 batallones.
- 4 regimientos de guardias á 3 batallones.
- a regimiento de reserva de la guardia á 3 batallones.
- 2 batallones de cazadores de la guardia.
- 4 batallones de cazadores o tiradores de linea. Caballeria: Andrews and Caballeria

6 regimientos de la guardia á 4 escuadrones de 175 caballos (1 de guardias de corps, 4 de coracer s, 1 de dragones, 1 de húsares y 2 de lanceros.) 32 regimientos de linea (4 de dragones, 12 de húsares, 8 de

caraceros y 8 de lanceros.)

Artilleria.

Ocho brigadas de artillería, de linea á 3 divisiones cada una : cada brigada se compone de 12 compañías de á pie; 3 de é caballo ; una del tren : cada compañía consta de 200 hombres.

Landwher .- Infunteria. 32 regimientos de landwher á 3 batallones.

- 4 regimientos combinados de reserva.
- 4 regimientos de laudwher de la guardia.
- Landwher. Caballeria:
- 32 regimientos á 4 escuadrones.
- 4 regimientos de reserva.

Curpos irregulares!

- 1 compañía de sargentos.
- i batall u de instruccion modelo.
- 1 escuadron de instruccion-modelo.
- [De 52 millones de escudos que tiehe Prusia de ingresos gasta 23 para sus felerzas militares.

INGLATERRA.

Landres 9 de julio.

Consolidados á plazo		921
Consolidados á plazo	me.z	501
1dem de 1834	2007	471
Prima al descueuto		91
Deuda pasiva		13:
Diferida		231
Portugueses nuevos		
Idem 3 por 100		
a Bolsa se ha abierto koj con alza.		

La noticia de la muerte de Zumalacarregui ha inspirado gran

Sabemos que el Sr. de Mendizabal saldrá de Inglatérra á princípios del próximo agosto.

El daque de Leuchtemberg ha visto á los dos enviados recien llegados de Lisboa á Munich. Despues de sabido el resultado de su viaje, ha continuado el suyo á Suecia.

Las últimas noticias de Para alcanzan hasta el 19 de abril. En aquella época todo era todavía confusion, y los buques estaban llenos de lugitivos que se apartan de las escenas de sangre y terrer, cuya repeticion se teme de un dia á otro.

Habia llegado á Para, procedente de Maranham, un brick de guerra brasileño; mas no habia comparecido en aquel puerto ningun buque portugués para proteger á los súbditos de la Reina, á pesar de que S. M. ha dado las órdenes correspondientes.

En las Barbadas se esperaban tambien buques de guerra franceses é ingleses procedentes de la Martinica.

Se acaba de firmar un nuevo tratado entre Inglaterra y España para la eficaz supresion del tráfico de negros. Nuestro Gobierno se ha acordado por fin de hacer cumptir los empeños que contrajo España sobre el particular en virtud del tratado de 1817. El nuevo tratado estipula la condena de los buques que en el acto de la captura se encuentren dispuestos para el trasporte de esclavos, aun cuando no tengan ninguno á bordo. Los buques así condenados serán hechos pedazos y vendidos como madera de construccion.

Este artículo del convenio lleva por objeto impedir la venta y nueva aplicacion de los mismos buques á tan infame tráfico. La terminacion de este negocio por la firma en el nuevo tratado de los Sres. Villiers y Martinez de la Rosa, que tuvo lugar antes de la dinfision de este último, honra al zelo de nuestro Ministro de Negocios estranjeros, por la causa en favor de la cual se habian cerrado las antiguas negociaciones con el difunto Rey de España, y entregado 400.000 libras por nuestro tesoro á S. M. Cristianisima, respecto à la descontinuacion del tráfico que se hacia bajo su pabellou, y que por último veremos tal vez estinguido total-(Idem.)

Aver en la Camara de los Comunes hubo una discusion sobre el asanto de la ley de los pobres en Islanda, con motivo de la segunda lectura de un bill presentado por sir R. Mulgrave sobre esta materia. Los vocales irlandeses han usado un lenguaje muy distinto del que acostumbran, y hay razones plausibles para creer que los pobres de Irlanda no dependerán ya mas de la compasion de los propietarios.

El discurso de lord Morpeth ha sido qual podia désearse. Mucha razon ha tenido en pedir que se procediese con toda la velocidad posible en un negocio de tal importancia; y lia declarado

categoricamente que convenia que el Gobierno y el Parlamento se ocupasen sur retardo en la legislacion de los pobres de Irlanda, añadiendo que en la próxima sesion serán invitadas las Cámaras para que examinen este punto.

FRANCIA.

Paris 11 de julio.

Ayer despachó S. M. en Neully con el presidente del Consejo, y en seguida con el ministro de Marina.

La guardia nacional de Montmartre ha relevado á la de Boloña.

La Camara de los Pares constituida en tribunal sigue la vista del proceso-monstruo. Hoy ha celebrado su 33 audiencia. El órden no se ha vuelto á turbar en lo mas mínimo. Esperase con ansia el resultado de la causa de los inculpados de Lyon, que ya se ha visto

H. y á las once y cuarto S. M. Luis Felipe, en companía del conde de Rigni, del conde Montalivet y de sus ayundantes de campo, ha salido para Versalles.

Estos últimos dias han corrido voces de que el duque de Burdéos se ballaba sumamente postrado á causa de la debilidad de su complexion; y otros añadian y casi daban por seguro que habia pasado ya á mejor vida. Con este motivo se han dado prisa los legitimistas á tomar posicion para el caso eventual de la muerte del titulado Enrique V. La Gaceta de Francia juzga que en tan desgraciado caso seria menester convocar á los Estados generales; y la Cotidiana ; quiéu lo creyera! dice : que la corona de Francia tocaria de derecho á D. Cárlos, al Pretendiente de Navarra..... ¡D. Cárlos rev de Francia! pobres franceses!.... Pero como la Gaceta y la Cotidiana no hacen mas que llenar colunas de periódico bien podemos decir: pobre D. Carlos!

En el Faro de Bayona se lee lo siguiente:

El sábado 4 de julio el coronel Rambaud quiso obsequiar al teniente general Harrape. Convidó al efecto al estado mayor de la division, al intendente inspector militar de Lasalle, al gefe marítimo y a otras varias personas. Hallabase preparado un magnifico banquete en Boneau, à donde se trasladaron los convidados en chalupas, precedidos de la música del 48º de línea. Al fin de la comida propuso el coronel Rambaud un brindis ; á los defensores de Bitbao! Todos los asistêntes acogieron con entusiasmo este homenage á los valientes que libraron á aquella villa de caer en poder de los satélites de D. Cárlos. Al anochecer regresaron á Bayona acompañados de la misma música.

Es un periódico aleman se lee la siguiente Estadistica de los pe-

monteos en Lacopa.	Perio licos.	Individuos.
En Roma	i por cada	31.000
En Madrid.		50.000
En Viena		11.000
En Loudres	1	10,600
En Berlin	· . 1 —	4.070
En Paris		3.700
En Stekolmo	and the property of the street	2.600
En Leipsick		1.100
The second of the little by	The water for interested and	aland to will

Si se compara el número de los periódicos existentes con la poblacion de los reinos se hallará :

					Peri	ódicos					Individuos.
En España						ı po	or cad	a.			864.000
En Rusia						1					664.000
En Austria.			3.5			T					376.000
En Suiza							_				66.000
En Francia.							_				52.000
En Inglaterra.							-				46.000
En Prusia											43 000
En el antiguo	rein	o de	los	Pai	ses						
Bajos	1	Jis yet				,	_				40.450
Del número d	e su	serie	tore	28 6	om	para	do co	n e	1 de	e la	poblacion

Precio A Plays.

Del número de suscriptores, comparado con el de la poblacions resulta que en Francia está en la razon de 1 á 437, en Inglaterra de 1 á 184, y en el antiguo reino de los Paises Bajos de 1 á 100.

EMPANA.

CORTES.

BETANENTO DE SENORES PROCURADORES.

Sesion del dia 18 de febrero.

Se abrió alas doce; y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una peticion firmada por suficiente número de Procuradores sobre que sean preferidos para las piezas eclesiásticas los secularizados en la época del año 20 al 23. Esta peticion habia pasado por
las comisiones del Presupuesto de Estado, Código de procedimientos y
especial de Gracia y Justicia, y todas ellas opinaban que no habia inconveniente en que se discutiese en público.

El Sr. Vicepresidente anunció que dicha peticiou se imprimiria y distribuiria y se señalaria dia para su discusion.

Se dió cuenta de una proposicion firmada por los Sres. Istúriz y conde de las Navas concebida en estos términos : «Pedimos que los individuos que gozando de rentas ó beneficios celesiásticos disfrutan sueldo por la comisaria general de Cruzada, por el tribunal Escusado y por la colecturia general de Espolios y Vacantes, opten entre uno ú otro.

El Sr. conde de las Navas: «El objeto de esta proposicion no es nuevo para el Estamento: ayer se ha visto su misma doctrina espresada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y yo que ataco todos les actos del Gobierno, como dice S. S., aquellos que ereo que están en sana razon los apruebo. Nada mas justo que esta doctrina, nada mas racional y mas imperioso en las circuustancias en que la Nacion se encuentra que disminuir sin perjuicio de los individuos los sueldos que por la mayor parte no tienen otro objeto que goces y disfrutes en perjuicio de la Patria. Yo me honró de conocer algunos eclesiásticos que se hallan en este caso, á los cuales el objeto de esta proposicion llenará todas sus medidas, y que guiados por sentimientos filantrópicos y las doctrinas evangélicas no quieren vejar á los pueblos con la percepcion de rentas que solo sirven para fomentar el lujo y demas conveniencias que deben estar distantes de su carrera. En tal concepto recomiendo esta proposicion al Estamente, y espero de su rectitud que la tomará en consideracion.»

Se tomó efectivamente en consideracion, y se mandó que pasase á la Gomision de Hacienda.

El Sr. Vicepresidente anunció que se iba à discutir el proyecto de ley sobre reintegro à los compradores de los bienes vinculados que se enagenaron à virtud del decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820.

En consecuencia se leyeron el proyecto presestado por el Gobierno, el dictamen de la Comision especial y el voto particutar de los Sres. Vazquez Queipo y conde de Villamena, que son como sigue.

Proyecto del Gobierno.

Artículo 1°. Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cóctes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes.

Art. 2°. Los compradores de bienes vinculados que no han llegado à desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3°. «Los compradores de dichos bienes que lo hubiesen devuelto a virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho a percibir integro el precio por el que los habien adquirido con el rédito de un 3 por 100 4 contar del dia de la devolucion.

Art. 4°. «El poseedor actual del vinculo al que fueron devneltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el preclo de la venta y los réditos que le correspondan, dentro el término de un año contado desde la promulgación como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el periodo trascurrido hasta que la entrega sea efectiva.

Art. 5°. «Los réditos de que hablan los des artículos anteriores se reclamarán del poscedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado; quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el complemento de aquellos coutra los que la hubiesen poseido, ó sus he-

Art. 6°. «El posecdor actual, que en uso de la facultad del art. 4°. reintegrase al comprador con foudos propios el precio de los bienes y los intereses correspondientes, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder como desvinculados. Queda igualmente autorizado para considerarlos como libres el posecdor del vínculo que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que previno ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.

Art. 7°. «No entregando dentro el término de un año el poscedor del vinculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite à este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que espresa el art. 5°. las reclamaciones relativas à réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 8°. «Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedures con arreglo à derecho.

Art. 9°. «Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con al sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital; no tendra mas derecho que el exigir su cumplimiento; pero sí podra reclamar los réditos que le hayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 10. • Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 41. « Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 12. «Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclam m de los respectivos poseedores de los bienes los intereses desengados. hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorateos de cada año.

Art. 13. « El comprador que hubicse devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho à reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables à este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 44. «Si los bienes hubiesen pasado à terceros poscedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos.

Art. 15. «En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vinculo, la reclamacion del comprador quedará especita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 16. « A los actuales poseedores de fincas ó bienes de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los articulos auteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 17. Las disposiciones de este proyecto de ley serán aplicables à los que en la misma época ridimieron censos, cuyos capitales pertenecian à vinculaciones, para que sean reintegrados, sino ya lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde quo, por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron à exigir los de los censos.

Art. 18. « En las obligaciones con hipoteca especial, y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oncroso, se observaran para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

«Madrid 17 de diciembre de 1834. — Nicolás María Garelly.»

Dictamen de la Comision. · La Comision especial encargada de dar su dictámen acerca del proyecto presentado al Estamento sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron con arreglo al decreto de las Córtes de 1820, ha examinado con el debido detenimiento y circunspeccion un asunto al que van ligadas tantas consideraciones de justicia, de política y de conveniencia. Ha conocido cuan peligroso es el atajar al interés individual en su carrera cuando marcha por la senda de las leyes, y cuan funestas é irreparables son las consecuencias que acarrea el abandono de los principios en que se apoyan la sustancia y las solemnidades de los contratos. Los que se celebraron libremente á virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, son la materia de la presente ley : y no es ya la razon politica y económica que dictó aquella sabia medida, sino mas bien una consideracion de justicia. la que reclama el concurso de los poderes del Estado, si se han de reparar los agravios que una disposicion arbitraria causó à porcion respetable de españoles, que de buena se entregaron sus capitales bajo la salvaguardia de las leyes y del Gobierno. Empresa erdua, en la que chocando tantos títulos respetables con los funestos efectos que fueron consiguientes á una conducia tan irregular y peligrosa, ponen al legislador en la situación mas dificil y comprometida, sin que le sea posible satisfacer à la vez tantos objetos como se ofrecen á sus luces y combinacion.

«Penetrada la Comision de las dificultades que ofrecia esta ardua empresa, ha mirado con temor y desconfianza el anchuroso espacio que tenia á la vista, y despues de haber examinado los muchos casos posibles y todas las razones de justicia y de conveniencia que han estado al alcance de sus individuos, se ha convencido de la mecesidad de poner término à los males que causara la Real cédula de 11 de marzo de 1824, de la coal pulularon las causas que los produjeron. Se ha convencido tambien de que para lograr la estincion de gran parte de ellos, y no dar ocasion à otros tan perniciosos y antipolíticos como los que se trata de corregir, era preciso respetar à la vez otras consideraciones de justicia que el tiempo ha creado, y que el curso de los negocios, de los intereses y de las leyes ha puesto en la escala de los derechos positivos. Aqui es de notar la diferencia que hay entre les principios filosóficos y racionales, por los que se conduce la Nacion en la presente época, y entre aquellas absurdas máximas por las cuales se sacrificaron en otros tiempos á consideraciones mezquinas, à falsas razones de Estado y à estravagantes caprichos, la justicia pública y privada, y los cánones mas evidentes del derecho general y positivo. Por lo mismo, la Comision, que ha calculado las amargas consecuencias que trae á los pueblos esta conducta irregular y esclusiva, ha tenido que colocarse sobre todos los tiempos, tender la vista sobre todos los derechos, y apreciar los resultados de cualquiera medida que se adoptase en el presente asunto.

Tomando por base el movimiento patriótico que estimuló à S. M. la Reina Gobernadora à consignar en el Real decreto de 23 de octubre de 1833 sus descos de reducir à términos de justicia y equidad el reintegro de los compradores de bienes vinculados, encontró una clave con que arreglar los hechos, modelar sus operaciones, y hermanar las muchas dificultades que esta empresa ofrecia à su deliberacion. La ha visto aplicada por el Gobierno en su proyecto de ley, no menos que por el Estamento de ilustres Próceres; en cuyas discusiones se han visto confirmadas las verdades que tiene sancionadas el tiempo y la razon ilustrada, y sostenidas en términos de coincidir con ellas hasta las modificaciones que dicha asamblea ha hecho en la pauta que se sometió à su examen y superior discernimiento.

Los individuos que suscriben han notado en la historia de este negocio dos hechos importantes que le dan un grado de luz capaz de facilitar la resolución de muchas de las cuestiones que sobre él puedan agitarse. La cédula de 11 de marzo de 1824 estableció el reintegro de los compradores de bienes vinculados; pero quedó este postergado en ella á la subsistencia de las vinculaciones: es decir, fueron antes las vinculaciones que la justicia de los compradores, la cual solo tuvo cabida en aquellos casos en que no era contraria su aplicacion á la errónea base de donde partieron sus autores. El proyecto de ley sometido al Estamento en razon contraria prefiere á todos los títulos y derechos el de los compradores que no se reintegraron, subordinando á esta razon de justicia pública y universal la existencia de las vinculaciones, sobre las cuales so esplanarán hechos y raciocinio importantes cuando llegue el dia de la reforma que proyecta el Gobierno, y hácia la que ha llamado la atencion el zelo de los Sres. Procuradores del Reino.

«Al presente no se trata de este punto: esta ley de reparacion mira inmediatamente à los españoles que tienen derechos adquiridos: al paso que cuando aquel se ventile hablará la razon política y económica, sin consideracion à miramientos personales, ni à derechos abusivos y perniciosos: se deja, sin embargo, prever la opinion del Gobiernos y de ambos Estamentos en la franqueza con que acuden à remediar tantos perjuicios intolerables, no haciendo cuenta de la legislación perniciosa que ató con cien cadenas la circulación del primer elemento de nuestra riqueza. Se trata si de aplicar los principios de justicia que sostienen el trono de las sec. II. y dirigen la marcha de los negocios públicos, à una multitud de contratos solemnes que comprometieron muchas fortunas, y que por un abuso de la fuerza, y el influjo de malignas sugestiones, padecieron el sacudimiento que se estendió á todos los elementos sociales y políticos de la naciou española en una época muy señalada.

ANOTHER COM

«Al efecto la Comision ha entrado en prolongadas y repetidas discusiones acerca del proyecto que sometió á la deliberacion del Estamento; y por resultado de ellas, no puede menos de manifestar con franqueza que aquel se ha formado sobre las únicas admisibles de justicia y conciliacion que el estado de las cosas ofrece, y que encierra un gérmen de disposiciones benéficas, justas y políticas, cuyo desarrollo afirmará la epinion de ambos Estamentos, y atracrá las bendiciones de todos los hombres de buen sentido é intencion.

«Bajo de dos aspectos se presentan los compradores de bienes vinculados à la Comision en el proyecto del Gobierno. Unos que no se hallan reintegrados del capital que dieron como precio de las inicas compradas; y otros que o por haber dado con vendedores de buena fe, ó por que entraron en avenencias mas ó menos favorables, ó en fin por haber perseguido los bienes y rentas de los vendedores y sus inmediatos en aso de las facultades que la cédula de 182 á les concedia, llegaron á recobrar su capital en términos de no tener virtud contra estos actos las leyes posteriores.

«Acerca de los que se hallan en el primer caso, es ámplia la tendencia de la ley: bien conserven las fincas en su poder, bien las hubiesen de vuelto à un sucesor que no intervino en la venta, se les da por aquella derecho à continuar los primeros y disfrutar el pleno dominio de dichos bienes, y à recobrar los segundos el precio integro ó las mismas fincas con el rédito de 3 por 100 por todo el tiempo que dejaron de disfrutarlas. El Estamento descubrirá en este punto capitalisimo los principios que han dictado tan justa medida; es decir, conocerá que todo en ella se halla subordinado á la justicia universal de los contratos, en cuantos es aplicable sin mengua de la justicia.

«Respecto á los que están en el segundo caso, la ley procede con aquel comedimiento que la razon dicta, cuando hay efectos ya sancionados de otras leyes ó de la voluntad libre de los hombres. La cédula de 11 de marzo de 1824 . à pesar del golpe atroz que dió à las enagenaciones celebradas durante el régimen constitucional, reconoció el derecho a reintegro de sus capitales en los compradores que de buena fe los entregaron como precio de las fincas vinculadas que fueron objeto de la venta. De aquí resultó que los interesados que encontraron vendedores con medios de satisfacor el precio de ella, pudieron reintegrarse y se reintegraron la mayor parte; y si no lo hicieron con la holgura y catension que pudieran , no es culpa de la ley actual, sino de ellos mismos, cuando tuvieron en su mano perseguir todos los bienes libres y rentas de los vendederes, y cuando pudieron no entrar en avenencias desfavorables. Por esta razon, y tambien porque muchos se dieron por reintegrados ó se reintegraron en efecto de sus capitales, por el respeto que merecen para todo legislador los contratos que formau estado en el corso regular de las cosas; y últimamente, por lo mucho que interesa evitar litigios y complicaciones monstruosas, que de otra conducta se originarian necesariamente : la Comision. despues de meditarlo con detenimiento, ha adoptado con el Gobierno y el Estamento de ilustres Proceres la base de no hacar novedad en los reintegros ya verificados, ni tampoco en las avenencias de las partes contratantes, hechas con vista de obligacion en que el vendedor se balla constituido.

"Unicamente, y con el fin de satisfacer todas las indicaciones de la justicia legal, ha reconocido y establece lo que faltaba á estos compradores, à saber, el cobro de los réditos de su capital, rebatiendo las partes alicuotas del mismo, que ya recibidas, dejaron de ser materia de produccion respecto à los primeros obligados y á sus sucesores. Con esta medida se ha llegado hasta donde podia arribarse sin peligro, despues que el trascurso de tantos años y la diversidad de casos que el tiempo presenta no permiten emprender otra marcha sin dar en el abismo que la política esclusiva y dominante de otras épocas abrió á sus protectores.

«Estos son los dos puntos de vista por donde ha mirado el Gobierno y el Estamento de ilustres Pròceres la cuestion presente i por los mismos se ha conducido la Comision. no habiendo podido mences, despues da combinados todos los antecedentes de este complicado asunto, de aprabar las razones legales en que aquellos se han fundado. Sin embargo, dentro de esta órbita ha escontrado la Comision que no solo era posible, sino conveniente, justo y conforme con las bases adoptadas, el hacer algunas adiciones y modificaciones que, dando mas perspicuidad al proyecto asegurasen mejor las miras que envuelve y la espectativa de los interesados.

•La primera novedad que ha hecho consiste en haber fijado en el artículo 2°. la clase de retención, por enya virtud han de conservar y hacer suyas los compradores las fincas que adquirieren con arreglo al decreto de las Córtes: de otro modo, resultarian no pocas contradicciones en la inteligencia de dicho artículo, especialmente si se comparaba con otros en que la retención procedente de la avenencia no debia producir los mismos efectos.

«Fuertes han sido las razones que la han decidido à intercalar entre el art. 3°. y 4°. del Gobierno el que serà 4°. en el proyecto de la Comisions su mismo tenor las justifica y pone en evidencia. Si la principal mira que se propone la ley es reparar los agravios ocasionados por la unlidad de las ventas hechas en la época constitucional, no hay duda que estando en el misma caso los que compraron inmediatamente à los poseedores de vinculaciones, que los que lo hicieron à los que habían recibido algunas de sus fincas por título lucrativo, debe estenderse à unos y otros la saludable reparacion que la justicia reclama para todos: principio que contiene muchas consecuencias útiles, y que darà à esta ley un caracter de mayor imparcialidad, satisfaciendo intereses igualmente legitimos y respetables.

• En el art. 4°. del Gobierno, que debe ser el 5°. de la Gomision, ha previsto esta que, si bien es prudente dejar al actual posecdor el término de un año para que entregue la finca ó el precio de ella, no es menos oportuno y justo obligarle á que haga la eleccion de lo uno ó de lo otro dentro del breve término que se prefija. Con ello al comprador y el po-

scedor calcularán con mas acierto sus intereses y esperanzas, y se evitarán otros perjuicios de mucha entidad en los peligros que pueda correr la finga, ven el abuso de una larga indecision.

Despues del artículo 5º. del proyecto del Gobierno, se ha creido conveniente insertar otro, que serà 7°. en el de la Comision, cuya importancia es clásica y de un influjo muy trascendental y favorable. En él se declaran libres los bienes de la dotacion de los vinculos à que pertenecian las fincas que se enagenaron, en cuanto sea necesario para que los posedores actuales satisfagan con ellos los réditos que ahora se les exigen. La tendencia en general de la ley se dirige al cabal reintegro de principal é intereses à favor de los compradores : para ello antes es y se aprecia la justicia que les asiste, que la permanencia de las vinculaciopes: es decir, que estas ceden à la fuerza irresistible de los derechos de aquellos, y á tedas las demas consideraciones que tiendan á su completa solucion en lo principal y accesorio. Sobre estos precedentes se funda el art. 7°. En él no solo se dispensa beneficio al poseedor, haciéndole mas stevadero el pago y ponicado en sus manos estos materiales de que carecia, sino tambien al que tiene que percibir los intereses, pues asi se asegura su cobranza, que seria en muchas ocasiones inasequible. En suma, es disposicion en que todos ganan, y que está en armonia con la base admitida, à saber, la desvinculacion general acordada en 27 de setiembre de 1820, en cuanto sea necesaria para que queden ofianzados todos los derechos y cumplidas todas las obligaciones.

«En seguida del art. 7°. del proyecto del Gobierno se estampa otro, que se al 40 del que la Comision presenta, reducido à declarar los mismos efectos que se admiten para las enagenaciones, con respecto à aquellas permutas en que hubo sobreprecio de parte de los que recibieron las fincas vinculadas. La razon de identidad es conocida, y no hay precision de esplanarla, cuando por si misma se justifica sobradamente.

«En seguida del art. 9°. del proyecto, ha parecido tambien necesaria la aclaración que hace el que es 13 en el de la Comision, como medio positivo de evitar controversias costosas, y corroborar el espíritu de reparacion y de justicia que respira la presente lev.

« Ignalmente es conforme à este espíritu la clausula que se añade en el articulo 14, que es el 18 en el plan de la Comision, para que el objeto sagrado que ha dictado esta medida quede mas ampliamente cumplido, cuando no se se opone su mayor latitud à los antecedentes sobre que se ha vaciado el provecto en general y cada una de sus partes.

« En el articulo último de ambos proyectos se han añadido las palabras o general, con el fin de dar mas estension a las hipotecas que han de responder de ciertas y determinadas obligaciones, las cuales obtendrán mayores garantias, dando á la justicia de los contratos toda la consideracion que merecen, y los medios de satisfaccion que están en manos del legislador.

«Por resultas de las anteriores observaciones que la Comision ha meditado y discutido cuanto le han permitido sus escasos conocimientos, presenta el proyecto redactado en los términos siguientes :

Proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 1820.

Artículo 1º. «Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los articulos siguientes.

Art. 2°. «Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, -por virtud del derecho de retencion que les concedió la Real cédula de 11 de marzo de 1824, - quedan asegurados en

su pleno dominio. Art. 3°. «Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho à percibir integro el precio por el que los habian adquirido, con el rédito de un tres por ciento del dia de la devolucion.

Art. 4°. «Están en el caso de los articulos anteriores los compradores de bienes, que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro titulo lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5°. «El poseedor actual del viuculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan, dentro del término de un año contando desde la promulgacion como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el período trascurrido hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de un mes de como sea requerido el poscedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su precio, debera hacer esta eleccion ; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el

Art. 6°. «Los réditos de que hablan los dos artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando à salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que hubiesen poseido ó sus berederos.

Art. 7°. Los bienes de la dotacion de los vinculos de que se hicieron las enagenaciones por el decreto de las Córtes de 27 de setiembre de 1820, se consideraran en clase de libres, en la parte necesaria para que el poscedor actual satisfaga los réditos del capital de que hablan los artis anteriores.

Art. 8°. . El poseedor actual, que en uso de la facultad del art. 5°. reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes y los intereses correspondientes, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder como desvinculados. Queda igualmente autorizado para considerarlos como libres el poseedor del vinculo que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.

Art. 9°. «No entregando dentro del término de un año el poseedor del sínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite à este el pleno dominio de los bienes, y además podra entablar contra las personas que espresa el art. 6°, las reclamaciones relativas à réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 10. • Eu las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que los recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden á los compradores por esta ley.

Art. 11. » Las mejoras y los deterioros deben abonarse reciprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 12. «Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento; pero si podrà reclamar los réditos que le bayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 13. «Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior servirà de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 14. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 15. «Quedan asimismo vigentes las sentencias o fallos judiciales en que se halla declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art, 16. «Sin embargo, tendra derecho el dicho comprador à reclamar de los respectivos poseedores de los bienes, los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorateos de

Art. 17. «El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho a reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables à este abone el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sas herederos.

Art. 48. «Si los bienes hubiesen pasado à terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiere. 6 contra los del vinculo que fueron reparadas ó mejorados con el producto de los que se enagenaron : en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bicnes de la vinculacion que se considerarán libres para este efecto.

Art. 19. «En el caso de que la finca o bienes hayan recobrado su libertad por la cantidad del vinculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vinculo. aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 20. «A los actuales poseedores de fincas ó bienes de los vinculos contra quienes se dirigian las reclamaciones à que dieren lugar los articulos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del posecdor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 21. «Las disposiciones del proyecto de ley serán aplicables à los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian vinculaciones, para que sean reintegrados, si no ya hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde que, por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron à exigir los de

Art. 22. «En las obligaciones con hipoteca especial ó general, y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto à los compradores quedan restablecidas en los precedentes artículos.

«He aqui el resultado de las discusiones en que ha entrado la Comision acerca det dificil objeto que se puso à su examen y limitados conocimientos. Bien lejos de estar satisfecha de su obra, cree por el contrario, que ni la materia admite grandes mejoras, y que el Estamento no dejará de encontrar muchos defectos en la aplicacion de los principios sobre que está basamentada la ley. Nada importará este convencimiento á cada uno de los individuos de la Comision, con tal que tengan à lo menos el placer de ver apreciados sus trabajos, y por último dilucidado tan importante asunto con las superiores luces de los Sres. Procuradores del Reino, à las que queda enteramente sometido. Madrid 13 de enero de 1835. = José Becerra. José Vicente Baillo. Javier de Istúriz. Manuel Alvarez Guerra .- Manuel Maria Vazquez Queipo .- El conde de Villamena .- El marqués de la Gaudara Real. - José Porret. - Miguel Puche y Bautista, secretario. .

Voto particular.

«Estraño parecerá, señores, que firmado y aprobado como acaba de verse en su totalidad, el dictamen de la Comision sobre reintegro de compradores de bienes vinculados por todos los individuos que la componen. dos de estos mismos formen voto separado con respecto á uno de sus articulos; pero en esto no solo se han arreglado á la práctica hasta aquí observada por otras comisiones, sino que han procedido de acuerdo con la mayoría, con cuyo dictamen se omitió por olvido hacer mencion del vote particular de los que suscriben, enunciado oportunamente con la mayor franqueza.

«Sensible es seguramente y doloroso para los individuos de la minoria, el haber de ocupar por primera vez esta tribuna para fluctuar entre el penoso compromiso. o de apartarse del sentir de sus companeros y amigos, enyas superiores luces reconocen, o de faltar à su conciencia, cooperando à la formacion de una ley contra su propio convencimiento.

· Duro es ciertamente lo primero, pero mas todavía lo segundo: y en la alternativa de atribuirse su separacion à no comprender todo el valor de las razones contrarias, ó de ser censurados de una docilidad reprensible que suscribiendo al sacrificio de los propios sentimientos, se resentiria de su origen bien odioso, los individuos de la minoria no pudieron vacilar en esponerse à sufrir la primera imputacion mas bien que la segunda. Asi, no habiendo conseguido persuadirse por mas que lo intentaron, tanto en las repetidas y largas conferencias tenidas con sus dignos compañeros, como en sus meditaciones privadas, de los principios de justicia en que se pretende apoyar la disposicion del articulo 3°. del proecto de ley, no pudieron aprobarlo tal cual el Gobierno lo propone, y la mayoria de la Comision lo admite. Dicho artículo y el 5°. conceden à los compradores el derecho de reclamar indistintamente de cualquier poseedor, además del capital, el rédito de un 3 por 100 sobre el precio de la venta, sin diferenciar entre el vendedor y el inmediato sucesor que intervinieron en ella, y el tercer poscedor que no disfrutó del capital en dinero, sino tan solo de la finca. A primera vista, y segun los principios del derecho comun, parece injusto que este último devuelva mas que el capital; pues poseyendo en virtud de una ley, es posecdor de buena fe, y como tal debiera hacer suyos los frutos: pero examinado este punto con la debida circunspeccion, se nota que entre el caso del derecho comun y el presente hay una diferencia esencial bastante para inclinar al legislador à variar su disposicion : porque en aquel el verdadero dueño es árbitro de reclamar á su voluntad la finca que otro detenta ; y si no lo hace, se presume que abandona su dominio, ó al menos sus productos: y la ley en este supuesto autoriza al poseedor de buena fe para que la disfrute : pero respecto del comprador de bienes vinculados, jamas se puede suponer la intencion de renunciar à los aéditos que no reclamó porque la ley se lo impedia. Mas si por estas consideraciones, o por ser diversas las circunstancias, es lícito al legistador alterar la doctrina general, nunca empero le es permitido d sentenderse de lo que dieta la equidad, como sucedería si se aprobase el articulo en cuestion.

« Tres cosas por cierto bien repugnantes é injustas encuentra en este la minoria de la Comision. 1º. Que se trate con menos rigor al que iufringió abiertamente la ley, que à aquel que la obedeció sumiso. 2º. Que

se obligue à este à pagar mas de lo que percibió. 3ª. Que se dé con respecto à él à la presente ley un esceto retroactivo; es decir, que se quiera que las disposiciones de esta ley le obligasen cuatro, seis o mas años antes de ser promutgada.

« Absurdas sen, señores, peso tales seguramente las consecuencias forzosas que se segnirian de adoptar el artículo segun la mayoría de la Comision le presenta.

«En efecto, ¿ cuát es el objeto de la presente ley? ¿No es el anular la de 11 de marzo de 1824, y restablecer la de 27 de setiembre de 1820 por lo relativo à gentas de bienes xinculados? Luego esta ley debiera limitarse precisamente à reponer las cosas con respecto à las enagenaciones, al mismo estado que tendrian si no hubiese existido la ley de 1824. ¿ Y cuál seria este? Que el comprador hubiera disfrutado hasta ahora las fincas y sus productos. ¿Por qué paes el proyecto de ley, debiendo concretarse paturalmente à esto, previene la devolucion de un 3 por 100 de precio, y no en el importe del producto de la finca?

«Por qué segun la ley de 1824 el vendedor debió devalver el dinero. y no la finca: y suponiendo que este dado á ráditos hubiera producida, cuando menos, un 3 por 100; con razon la ley condena al vendedor à que lo satisfaga. Pero no teniendo igual obligacion el terc e poseedor, y no habiendo disfrutado mas que la finca, no debe restituir los intereses del dinero, sino los productos de esta, que aun en la hipótesis mas favorable nunca ascenderian al 3 por 400 : 3 he aqui palmariamente demostrada nuestra primera consecuencia, à saber: que se trata con mas indulgencia al que seltó abiertamente à la ley en no devolver el dinero. condenândole solo al rédito mas infimo que este pado tener: que à aquel que conformándase en un todo con ella. y no habiendo recibido el capital en dinero , siao en fincas, se le compele à devolver no solo el rédito mas alto, sino el que no pudieron rendir aquellas.

« La segunda consecuencia es , si cabe, mas evidente , y está implicitamente confesada por los que sostienen la opinion contraria, supuesto el empeño que manificatan co que aua con respecto al tercer poseedor, no se considere que disfrutó precisamente un capital en fincas, sino que se finja ó figure que lo recibió en dinero representado por el valor de aquellas. Pero jamás el legislador tiene facultad de finjir cuando consta lo contracio: y si el Gobierno y la mayoria se ven precisados á recursir à esta fisciun, es porque preven las consecuencias de considerar las cosas tales como son y pasaron en realidad, pues entonces no podria corresponder legalmente al comprador el 3 por 100 que se le quiere asignar : porque no se les oculta que la agricultura en estos últimos años, si no empeñó, apenas produjo nada, como se demostrará en el curso de la discusion, y se haria ver ahora mismo à no temer fatigar la atencion del Estamento descendiendo à calculos minuciosos. Baste decir que aun tratándose de terrenos de primera calidad, y tomando un término medio en todas las provincias de la Monarquia, nunca podrian esceder sus productos del uno y medio por 100 ; y si esto es así ; ¿qué razon habra para que el tercer poseedor pagne al comprador un rédito que él mismo permaneciendo dueno no hubiera percibido; ni para qué un poseedor de buena fe pague mas de aquello que utilizó? Choca en verdad al mas indiferente una injusticia semejante.

· Hay ademas otra razon muy poderosa para que el rédito sea respecto del tercer poscedor lo mas bajo posible. Todo el Estamento sabe que las fincas, de 14 años à esta parte, disminuveron dos tercios de su valor: es pues evidente que si al tercer poseedor actual se le exige el 3 por 100 del valor que tuvieron en el año de 20, equivale esta exaccion à un 9 por 100 del capital que disfruto en estos últimos. Infiérese de aqui la exactitud de la segunda consecuencia, y no es dificil manifestar la de la tercera y última; es decir, que se daria à esta ley un efectoretroactivo é injusto con respecto al tercer poseedor, ó lo que es idéntico, que se juzgarian sus acciones con arreglo à una ley que no existia enando él las cometió, y que à saberla entonces, hubiera obrado de otro modo y evitando sus perjudiciales efectos. Y cirriamente si el tercer poscedor hubiera previsto que habia de venir un legislador tan injusto que hollando su buena fé y las garantías que habian precedido le condenase à la devolucion de un triplo ó sextuplo de lo que percibió (como sucederia indudablemente si el artículo se aprobase), desde un principio hubiera cedido la finca al comprador y hubiera eludido esta pena: porque tal debe reputarse el mandar devolver à otro lo que no se recibió ni contrató con él.

«El evitar estos escollos, el dar à cada uno lo que es suyo. y no reparar el daño de uno, irrogando vejaciones al otro; en suma, el no traspasar los limites de la justicia y de la equidad, fueron los principios que dirigieron à la minoria en esta enestion, y los motivos que la impulsaron à separarse con harto sentimiento suyo del dictamen de la mayoria en punto à réditos ó intereses , y à redactar el art. 3°. en los términos siguientes:

Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto à virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824 . tienen derecho à percibir integro el precio que dieron por ellos, con mas un rédito de un 5 por 100, à contar desde el dia de la devolucion respecto del vendedor o el inmediato sneesor que intervino en el contrato, y de un uno y medio por 100 respecto del tercer poseedor que no disfruto del capital en dinero.

«Se han espuesto con sencillez y claridad los fundamentos principales de la opinion de la minoria; sin embargo por sólidos que parezean, siendo solo su objeto el ilustrar la materia sin obstinarse en solener tenazmente lo que pudiera tal vez no ser exacto : desde luego si se hiciese ver el err serán loxindividuos que subscriben los primeros á abjurarlo, sujetándose gustosos al acreditado juicio del Estamento, y asegurandole que su unico movil fue y serà siempre el desco del acierto, tanto en este como en los demas negocios que se sometan à la deliberación del Estamento. Madrid etc. 15 de enero de 1835. Manuel Vazquez Queipo. = El conde de Villamena. .

Concluida la lectura tomó la palabra y dijo

El Sr. conde de las Navas: «He pedido la palabra sobre un punto de que no he podido hablar antes de darse cuenta de otro análogo , por haber tenido la desgracia de hallarme facra del Estamento à la sazon; y es una cosa muy esencial. To desearia que el Sr. Vicepresidente tusiese la bondad de decirme qué suerte ha cabido à una peticion que se presentó à S. S. firmada per diferentes Sres. Procuradores . y tenia por objeto la secularizacion de religiosos de ambos sexos; porque habiéndose leido hoy una que es como una parle o consecucucia de ella, desearia, repito, saber cual ha sido su suerte. »

El Sr. Vicepresidente: «Aunque ya estábamos en el asunto señalado para hoy, responderé à S. S. que la peticion à que se refiere no ha tenido el voto o dictamen savorable de las comisiones, y que por consi-

guiente con arreglo al Reglamento es punto concluido. »

El Sr. conde de las Navas: «Es punto concluido por esta legislatura. » Abierta la discusion sobre la totalidad del proyecto de ley que se habia

a comment of the second

El Sr. Porret: «Me levanto en nombre de la Comision, como individuo de ella, no para pronunciar un discurso aualítico del objeto de la leg que el Estamento va à discutir, ni para manifestar los principios de eterna justicia en que se fundan sus disposiciones reparadoras de los danos inmensos que ocasionó la Real cédula de 11 de marzo de 1824 en menoscabo de la fe pública, y en descrédito de la Nacion española, si descrédito pudo recaer en ella por la inmoralidad y depravacion de algunos agentes del poder de aquella época calamitosa.

«Tampoco es mi ánimo presentar al Estamento un resúmen de las razones poderosas que ha tenido la Comision para formar adiciones, y todavia nuevos articulos, intercalados en los que contenia el proyecto de lev del Gobierno. Nada de esto pretendo, ni puedo ofrecer al Estamento con esperanza de cabal desempeño, por dos motivos que el Estamento mismo podra apreciar. Pero porque este trabajo estaba encargado por la Comision à su secretario el Sr. D. Miguel de Puche, dignisimo companero nuestro, cuyas luces y recto juicio han sido del mayor auxilio à la Comision durante sus sesiones; y precisamente una indisposicion tenaz de dicho Sr. Secretario le priva de asistir en la sesion presente, con harto sentimiento suyo, y a los individuos de la Comision nos priva tambien de aquella parte de fuerza que hubiéramos encontrado en la cooperacion de nuestro amigo à la defensa del dictamen que la Comision propone romo fruto de sus detenidas deliberaciones. Segundo: porque á pesar de ser costumbre bien recibida el que cada Comision, al eutrar en la discusion de la totalidad de los proyectos de ley, manifieste las bases en que ha fijado su dictamen, tanto para convenir con el Gobierno en los principios generales y particulares de su proyecto, como para establecer modificaciones en la parte organica o reglamentaria de la misma ley; con todo, en el caso presente en que el preámbulo redactado por el Sr. Secretario de la Comision contiene mayores y mas sólidas esplicaciones que las que yo pudiera hacer en demostracion del plan que la Comision ha seguido, y de los principios que le han servido de norte para presentar el proyecto de ley en los términos con que está propuesto; inútil seria cansar la atencion del Estamento con la reproduccion de las mismas ideas, sin mas novedad que la may perjudicial de no poderlas yo presentar aquí verbalmonte con aquel orden, con aquella fuerza y claridad con que están escritas en el discurso preliminar del dictamen de la Comision. Me refiero, pnes, en nombre de esta, à lo que alli se esplicó, bajo la confianza de que el Estamento hallará conforme este proceder, aunque no sea mas que por la economía del tiempo que proporciona para que se verifique mas pronto la votacion sobre la totalidad del proyecto que la Comision ha presentado; con la circunstancia, muy digua de ser advertida, de que rodas las adiciones que el proyecto de la Comision contiene fueron hechas con acuerdo del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, á fin de que la discu sion fuese mas desembarazada, y produjera con mayor celeridad el resultado justo que se espera. »

El Sr. Ginzalez (D. Antonio): «He tomado la palabra en contra de la totalidad del proyecto de ley sobre bienes viaculados, porque à pesar de estar convencido de las rectas intenciones que animan al Sr. Secretario del Despacho de este ramo, creo que un se ha consultado el principio de justicia que debe abrazar. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha querido reparar males de mucha consecuencia por efecto de haberse anulado las ventas pertenecientes à bienes vinculados hechas eu la época constitucional; pero creo que todavia no se ha atendido á dar toda la especie de consideracion que merece esta importante materia para reparar los daños y perjuicios que se causaron á los compradores.

«Aqui se trata de una competencia entre la cédula de 11 de marzo de 1824 espedida por el Gobierno reaccionario, y el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820 ; ó se trata de observar todo lo incluido en el decreto de las Córtes sanciona por el Rey, ó en el posterior. Por el tenor del proyecto de les veo que, á pesar de la justificada intencion é ilustracion del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se incli na la balanza á cumplir las disposiciones del decreto de 11 de marzo del año 24, con menosprecio del otro de las Górtes. Esta sencilla observacion bastaria para que los Procuradores formasen un juicio exacto del principio que se trata discutir, y sobre el cual está fundado este proyecto de ley : pero falta demostrar que mirando esta cuestion como un principio de justicia, no se puede aprobar el principio sobre el cual se fenda el proyecto de ley. El decreto del año 24 ordena y declara nulas todas las ventas pertenecientes á bienes vinculados hechas en la época constitocional. No se crea que trato de reclamar que se observe y quede vigente el decreto de las Córtes: aquí se trata del efecto, de un principio de justicia que puede hermauarse convenientemente con una política ilus-

«Y yo pregunto ahora: este decreto espedido en 11 de marzo de 1824 ¿puede tener mas fuerza que el decreto de las Córtes? No ciertamentes la razon es unay clara y sencilla, y está al alcance de todos los señores Pro. curadores. Se trataba de anular actos en cuya ejecucion los individuos ban tenido toda libertad; se trataba de la enagenacion de un apropiedad, de la cual no disponia mas que el individuo autorizado por ta ley; se trataba de un contrato que ni el ttey podia disolver. Y no se crea que en esto digo una cosa que se halle fuera del órden ó circulo legal e está prevenido por las leyes; y vuelvo à repetir que ni el mimo Rey podia disolver el coir trato, porque nadie sino el propietario tiene facultad de disponer de su propiedad. Este es un principio que está consiguado en nuestras leyes, y descaria que todos los Españoles estuviesen imbuidos en él para que no dejasen violar la propiedad. La ley 61, título 5.º, partida 5º dice lo siguiente (la leyó). Por consiguiente , habiéndose espedido esa carta , cédula ó decreto por el Gobierno del año 24, atacando la disposicion particular de los contratos celebrados por estos vendedores autorizados por la ley, no se debió obedecer, y la resistencia esta fundada en la ley que se acaba de leer. Pero digo mas todavias este mismo decreto regeneracor, este proyecto de ley, ademas de confererun principio de injusticia, contiene un perjucio notable : la base sobre que se funda está reducida al alticulo 3°. y 4°.; y el Estamento me permitira que los lea para ponermo en el caso de probarlo (los leyó). Por manera, que por este artículo quedan autorizados los compradores para recibir el precio, pero no la cosa que el vendedor estaba obligado á entregar; perque aquel contrato

se debia camplir un habiéndole faltado ninguno de los requisitos legales que esencialmente constituyen los contratos; mas consultando lo que se ordenaba en la cédula del año 24, destituye de este derecho á los compradores, y solo los considera acreedores al capital con el interés de un 3 por 100, en la cual se comete otro principio de injusticia. Yo creo que el Gobierno, habiendo tenido en consideracion este principio de equidad y de justicia, principio tan respetable para todos los Procuradores, no ba debido hacerlo: debiendo obrar en sentido opuesto. En sustancia, el artículo no hace otra cosa que autorizar á los compradores á que se reintegren del precio en que habian adquirido las fincas; pero el articulo 4º. relativamente à este principio se espresa con mas claridad (lo leyó); por manera que queda al arbitrio del poscedor actual entregar el dinero en el término de un año, y aquí hay otro principio de injusticia. Porque ¿qué razon hay para que este individao, que acaso por un principio de inmoralidad, debo decirlo, quitó los bienes á los legitimos compradores sin restituir el precio con daños y perjuicios, cuando todos los vendedo. res de buena fe respetaron este contrato, y no se atrevieron á tocar á los poseedores? Los que necesitan mas proteccion de la ley son los que han posecuores? Los que necestan mas protección de la ley son los que han sido despoja los: ¿y quiénes despojaron? Los que estaban menes animados de principios de justicia y moralidad: y a estos es cabalmente á quienes la ley les da la facultad de que en un año elijan el precio, ó si quieren quecarse con los bienes, pagando el 3 por 100. Yo creo que aque hay un principio de injusticia (Se continuara).

Londres 11 de julio. 10 an , 0 (81 al.

Lord J. Scott, el capitan Hamilton y el coronel Grenwood, de la Guardia, han marchado para el teatro de la guerra en España, embarcándose en Portsmouth con dirección á Bilhao.

Mas de 150 hombres se han alistado ya en el regimiento de lanceros del coronel Killock , los cuales han sido revistados par el teniente general Evans, que ha demostrado gran satisfaccion per su buen porte. Dicha fuerza ha salido para Portsmouth, junto con 350 caballos comprados al intento.

-Varias noticias recibidas en Bayona antes de ayer anuncian que el ejército carlista, fuerte de 16 batallones, se preparaba ya á colocar sus baterias y á formar el bloqueo de Puente de la Reina, cuando la apreximación del general Córdoba al frente de 8000 hombres hizo levantar el sitio. Dicha division entró en aquella plaza despues de haber cogido algunos carlistas ocupados en las obras de una batería.

Escriben de San Sebastian haber entrado en el puerto de Pasages un navío inglés de 80 cañone, que trae á bordo 900.000 duros

en moneda española para pagar la legion inglesa.

El 2.º batalion llegó el 13 á la misma plaza, y se cree que el 3.º salió de Portsmouth el mismo dia.

Asegúrase que un batallon carlista bajo la denominación de primero de Castilla, formado de cristinos hechos pristoneros en Bergara y otros puntos, ha desertado con sus oficiales, entrando en Logroño con tambor batiente.

Todos los chapelgoreis hechos prisioneros en Bergara, Villafranca y Orhandiano se hallan en Oñate sin haber tornado partido alguno. Las fortificaciones de Bilbao van adelantando con suma rapidex y cuanto antes ballaráse aquella villa al abrigo de toda asechanza de parte de los carlistas.

Se suscribe en la librería de Gorchs, bajada de la cárcel; al charles de

y en la imprenta y libreria de A. Caspar y Ca., calle de la Plateria.

The state of the s	Dias. Horax.	Baronvetro.	Termómetro.	Higrómetro.	Viento y atmósfera.
Santa Praxedes, virgen.	19 9 nodle. 20 9 mañana. id 3 tarde	32 p. 61. 6d. 52 6 0 32 5 8		THE REAL PROPERTY.	N. N. E. horizante subicrto. N. N. O. nubecillas. Idem sereno.
	The second secon	是一. TOTAL DE LO TOTAL DE LA COMPONIONE	The state of the s	OF THE PARTY OF TH	The state of the s

Las Cuarenta horas están en la Iglesia parroquial de los Santos Justo y Pastor: se reserva á las 7 v media.

EFEMERIDES.

21 de julio.

Año 1242. Batalla de Taillebourg. - 1711 - Tratado de Pruth entre Rusia y la Puerta. - 1774. Tratado de Kontechouk Kaynardji, entre las mismas potencias. - 1788. Muerte de Filangieri , célebre publieista italiano. - 1778. Batalla de las Piramides.

En el sorteo de la Rifa à beneficio de la Real Casa de Caridad de esta ciudad, anunciado al público con papel de 6 del corriente, y ejecutado hoy dia de la fecha en la misma Real Casa, han salido los núme-

ros que á continuacion se espresan.

Núm. Dur. Núm. Dur. Núm. Dur.

1.4 4689 800 4. 21918 50 7. 4499 25 2. 12439 70 5 13456 40 8. 221 200 5 14835 60 6. 21079 30

APROXIMACIONES.

Núm	Dur.	Núm.	Dur.	Núm.	Dura
4686	10	4687	10	4688	10
4690	10	4691	10	4692	10
12458	5 *	21917	5	21078	5
12440	5	21919	5	21080	5
14834	5	13455	5	4498	5
14856	5	13457	5	4500	5
219	8	220	8		
222	8	223	8		

En esta Rifa se han espendido hasta 24000 cédulas. Los premiados acudicán á recojer sus respectivos premios á casa de D. Epifanio de Fortuny, calle del, Pom de Or, en la plaza de los Arrieros, de diez ádoce de la manana del mártes y del viérnes próxi-mos, únicos dias en que estará abierta la tescrería.

El lunes próximo 27 del corriente, se abrirá otra Rifa que se cerrará el domingo 2 de agosto, de Las ocho suertes siguientes :

1 ° de .. 800 dur. 4 ° de .. 50 dur. 7 ° de .. 25 dur. 2 ° de ... 70 — 5 ° de ... 40 — 8.° de .. 200 — 3 ° de ... 60 — 6.° de ... 30 —

Habrá 3 aproximaciones de 10 duros cada una para los 5 números anteriores y posteriores de la primera suerte, de 8 duros cada una para los des números anteriores y posteriores de la última, y de 5 duros cada una para el número anterior y posterior de las 6 suertes restantes.

Se aseguran los predichos premios, y si se espendieren mas de 24000 billetes, las tres cuartas par-tes del importe de los escedentes se darán en suertes de 20 duros cada una, y el pico que tal vez resultáre se añadirá á la última suerte estraordinaria -Barcelona 20 de julio de 1935 -Antonio Monmany,

En el sorteo de la rifa que à beneficio de los pobres enfermos , espósitos y dementes del Hospital general de Sta Cruz de esta ciudad se verificó ayer con las formalidades de estilo en la sala de la M. I. Administracion del mismo, salieron premiados los números siguientes :

rles.	Números.	Premies, Cobialo 149 201
1. a	2.113	Una salvilla, un cuch non, seis cubier-
		tos de plata y seis commiles comman-
1174	150	gos de idem.

2. 9712 Unos pendientes de amatistas montados en oro. 5. 11355 Unos idem de esmeraldas y diamantes.

4. 7910 Unos idem de diamantes. 5. 7655 Seis cubiertos de plata.

6.* 7233 7.* 10155 8.* 2656 ldem. Ideal.

Un par de candeleros con su platite y espaviladeras, todo de plata.

ESTRAORDINARIAS.

Dos cubiertos de plata.

2549 Idem. 33₁₇ 7533 Idem. Idem.

5 - 7518 Idem. 6. 6663 Idem 7 · 1474 Idem. 8. 520 Idem.

9. 2735 Idem. 10. 6452 Idem. 11. 9051 Idem. 12. 8656 Idem.

gug Idem. 13 Idem. 14. 8241

15. 8266 Idem. 16. 9510 Idem. 17. 7810 Idem.

En esta rifa se han espendido hasta 14 000 cédulas. Los premiados acudirán á recojer sus premios en la habitacion del Rdo. Prior, en el mismo Hospital, de 9 á 11 de la mañana.

Se abre otra rifa que se cerrará el domingo próximo 26 del corriente, de ocho suertes, à saber :

1 " De un azafate. un cucharon, seis cubiertos de plata, y seis cuchillos con mangos de idem. Las seis siguientes de ignales premios á los arriba agraciados; y la última de um escribania de plata

Estos premios serán fijos bajo el pie de 8000 cédulas, y por ca la 200 que se espendieren sobre este número se sorteará á mas un premio de dos cubiertos de plata.

Se distribuirán los billetes en los parages acostumbrados à real de vellon cada uno.

Barcelona 21 de julio de 1835. - Francisco Mas,

RIFA ESTRAORDINARIA en celebridad de ser el viérnes próximo los dias de S. M. la Reina Gobernadora nona maria cristina de Borbon. El escelentisimo Ayuntamiento de esta capital al recordar á sus pro-adores el gran número de familias que hallan ch sustento ca la estensa empresa del empediado de estas plazas y calles, les ofrece en el signiente plan del sortes que se verificara el lúnes 27 del corriente, un medio de celebrar los dias de la augusta Reina Gobernadora, acudiendo á un tiempo al alivio de la indigencia y al aumento de una obra de comodidad y de embellecimiento, que tanto ha mejorado el aspecto público de esta poblacion.

SUERTE ESTRAORDINARIA DE MIL DUROS.

Dos aproximaciones de 16 daros cada una, para el número anterior y posierior al premiado con mil

SUERTES ORDINARIAS.

Sucrtes. Daros. Sucrtes. Duros. 1. 600 | 5. 80 6. 30 25 70 7.* 25 60 8.* 200 70 4.

Habrá 4 aproximaciones de 10 duros cada una pa ra los dos números anteriores y posteriores de la primera suerle, de 8 duros para los dos anteriores y posteriores de la última. y de 4 por el anterior y posterior de las 6 restantes

Sea cual fuere el numero de los jugadores se aseguran los premios ofrecidos, y de lo que escediere de 35,000 se repartirán las tres cuartas partes en premios de 20 duros cada uno anadiéndose á la última el pico que tal vez resultare.

El número agraciado con el premio estraordinario, concurrira á todas las demas sueries, de manera que basta quedar finalizadas se volverá à la urna tantas cuantas veces saliere.

Si algun premio de los espresados cupiese en suerte al primer número. las aproximaciones anteriores corresponderán á los últimos números despachados; y si al último, las posteriores corresponderán á los primeros; observando el mismo método con los números segundo y penúltimo. Barcelona 20 de juli de 1835. - Cayetano Ribót, Secretario interino del Escmo. Ayuntamiento.

REAL LOTERIA MODERNA.

Mañana 22 del corriente se cierra el despacho de los billetes del sorteo estraordinario 5.º de este mes que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 julio.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones entradis el dia de ayer.

Mercantes españolas. De Sevilla en 12 dias, el laud S. Francisco, de 24 toneladas, su patron Francisco Millet, con lana, habones y otros géneros. De idem en 10 dias, el laud S. Autouio, de 20 toneladas, su patron Tomás Maris. tany, con idem. De id. en id. el laud S. Antonio, de 10 toneladas, su patron Manuel Pages, con id. De la Habana y Cádiz en 70 dias, el bergantia Afortunado, de 190 toneladas, su ca pitan D. Joaquin Garri, con azucar, palo y ce-

Además 9 buques de la costa de esta Provincia, con vino, madera y otros generos.

Despachadas.

Bergantin-goleta español Jóven Enrique, su capitan D. Juan Bautista Mataró para Sta. Catalina, en la costa del Brasil, con frutos y efectos, Bergantin español S. Autonio, su capitan don Juan Antonio Bastarrechea, para Mal orca, con efectos y lastre. Polacra goleta id. Concepcion , su patron José Serrat, para Marsella, con espartería y alcohol. Jábega id. S. José, su patron José Vidal, para Miliorca en lastre. Laud id. santo Cristo del Grao, su patron Bartolomé Miralles, para Valencia, con id.

Además 11 buques para la costa de esta Provincia, con trig , habas, papel, cañam , efectos y lastre, and and about all more to the at 15th A.

Teatro.

La misma funcion de aver.

A las 7 y media.

BARCELONA: EN LA IMPRENTA DE M. RIVADENEYRA Y COMP., CALLE DE ESCUDELLERS, NEM. 10: